



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.

Uribia, La Guajira, Octubre, doce (12) de dos mil veintitrés (2023).-

Radicación, **44-847-40-89-001-2023-00176-00**, Proceso Monitorio de **JOSE EDUARDO LUBO ROMERO.** contra **ELI RAMON GOMEZ JARAMILLO.**

Como quiera que la totalidad de los defectos de que adolece la presente demanda, promovida por el señor JOSE EDUARDO LUBO ROMERO a través de apoderado judicial contra el señor ELI RAMON GOMEZ JARAMILLO, no fueron subsanados dentro del término señalado en el numeral segundo del auto datado tres (3) de agosto del presente año, atendiendo que no fue subsanado lo atinente al primer ítems, ya que no se le dio cumplimiento a lo rituado en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del proceso, en el sentido de que no fue aportada prueba alguna de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, atendiendo que se trata de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez, ello sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G. del P.

Ahora bien, a pesar de que el parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, señala: *“que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*, se señalará que en los procesos monitorios, la inscripción de la demanda no es posible, porque la misma sólo es admisible cuando se discuten derechos reales y en este tipo de procesos (monitorios), se persigue la satisfacción de un derecho personal o crédito consistente en el pago de sumas de dinero. Además, la inscripción también se abre paso cuando *“se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*, situaciones que no pueden ser debatidas en el monitorio, por

consiguiente considera el Despacho que no fueron subsanados en su totalidad los defectos de los cuales adolecía la demanda, ante ello, esta agencia judicial rechaza de plano la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la misma con sus anexos a la parte ejecutante.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

